

CONCEPTO 19109 DE 2006

(diciembre 14)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

Señora

EMILIA LUCIA ROMERO DE ARANGO

Bloque 21 – 3 Apto 132 Sector 18 Urbanización Bucarica

Floridablanca Santander.

Hemos recibido su oficio en el cual solicita concepto sobre la fecha a partir de la cual se debe causar el retroactivo de la pensión de vejez, sobre el particular manifestamos que de conformidad con lo previsto en el artículo [17](#) de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo [4o](#) de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Sin embargo, la citada norma prevé en el inciso 2o que la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

De otro lado, el artículo [13](#) del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por Decreto 758 del mismo año, de autos por remisión expresa del artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993, señala que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que pueda entrar a disfrutar de la misma. Agrega la norma, que para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

En este orden de ideas, consideramos que para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, se hace necesario desafiliar al trabajador del Sistema General de Pensiones, es decir, que en la fecha de presentación de la solicitud, previa certeza del cumplimiento de los requisitos, se haya efectuado el retiro del aludido Sistema, pues para efectos de la liquidación, se tiene en cuenta hasta la última semana cotizada, generando de esta forma, un valor correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el Artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ELIANA ROYS GARZON

Directora Jurídica Nacional (E)

Revisó: RUTH ALEYDA MINA GARCÍA

Jefe Unidad de Seguros

Dirección Jurídica Nacional

MNLP

Rad. 16682

2006.12.14



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

